

montaña para todo el territorio nacional (zonas definidas en la Directiva 91/465/CEE que modifica la 86/466/CEE), regulando los Módulos Base que deben aplicarse para el cálculo de la ayuda.

En la Comunidad Autónoma Extremeña la Ley 4/1992 de 26 de noviembre, denominada Ley de Financiación Agraria Extremeña, en su capítulo VIII, artículos 24 y 25 refleja en el mismo sentido el establecimiento de una indemnización compensatoria complementaria en zonas desfavorecidas.

En consecuencia, a propuesta del titular de la Consejería de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 23 de marzo de 1993.

#### D I S P O N G O :

Artículo 1.º.—Se fija en 1.000 ptas. por unidad liquidable el importe de la Indemnización Complementaria a que tengan derecho los beneficiarios que se especifican en el artículo 25 de la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, y según los coeficientes establecidos en dicho artículo.

Artículo 2.º.—A los efectos de determinar los límites por número de habitantes a que hace referencia el punto b) del artículo 24 de la Ley 4/1992 de 26 de noviembre se tomará como documento base el último Padrón de Habitantes publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 3.º.—A los efectos de determinar las explotaciones que están calificadas como singulares por la Consejería de Agricultura y Comercio, se estará a lo que determine el Decreto 15/1993 de 9 de febrero, siempre que al menos, dicha calificación haya sido solicitada por el interesado con anterioridad a la presentación de solicitudes de Indemnización Compensatoria Básica del año correspondiente.

#### DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio, dentro de sus atribuciones, para dictar las normas que sean precisas para ejecutar y desarrollar este Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de marzo de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

### *ORDEN de 1 de marzo de 1993, por la que se establecen normas para la lucha contra la plaga de langosta.*

La Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, «las medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 de agosto de 1945 del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984 de la Junta de Extremadura la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa de Extremadura (Junta de Extremadura), en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la Administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto 14/1993, de 9 de febrero, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 25, de 27 de febrero de 1993), en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12, establece las condiciones en que podrá ser apoyada por la Administración regional la lucha colectiva de los propietarios contra la langosta.

Dada la gravedad de la plaga de langosta y otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta y otros ortópteros se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirla de utilidad pública.

Artículo 2.º Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta son los responsables de luchar contra ella a sus expensas.

Artículo 3.º Para facilitarles esta labor la Dirección General de la Producción Agraria pondrá gratuitamente a su disposición, a través del Servicio de Sanidad Vegetal, fenitrotión 5% o malatión 4% espolvoreo, insecticidas de aplicación terrestre.

Artículo 4.º Los representantes del sector agrario podrán presentar propuestas de realización de campañas colectivas terrestres, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Decreto 14/1993, de 27 de febrero, que tendrán el carácter de sustitutorias de los tratamientos individuales y, por tanto, su misma condición de obligatoriedad.

Artículo 5.º Se podrán proponer dichos tratamientos colectivos terrestres solamente en las comarcas de La Serena (Badajoz) y los Llanos de Cáceres-Trujillo (Cáceres), compuesta por los términos que figuran en el Anejo de esta Orden y para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 15 de mayo de cada año.

Artículo 6.º Las propuestas de tratamiento colectivo terrestre, de las que se presentará una por cada provincia, se juzgarán con los siguientes criterios:

— Abarcar la máxima superficie de hábitat de langosta en los términos municipales de cada provincia incluidos en el Anejo.

— Ofrecer la mayor racionalidad organizativa.

— Ofrecer la solución que promueva el tratamiento más precoz y, en consecuencia se aplique sobre la menor superficie y con la menor utilización de plaguicidas.

— Ofertar el menor precio tanto en tratamiento manual como mecanizado, compatible con su viabilidad.

Las propuestas, mediante solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria, se presentarán en el Servicio de Sanidad Vegetal, que emitirá el informe que proceda sobre la viabilidad de las mismas.

Artículo 7.º Las propuestas de tratamiento colectivo terrestre que sean aprobadas por el Consejero de Agricultura y Comercio a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, serán subvencionadas en un 80 por ciento del presupuesto. Sobre esta cantidad se podrá conceder un adelanto del 50 por ciento, que se hará efectivo dentro del primer mes desde el inicio de los trabajos, liquidándose el resto al finalizar los mismos y en las condiciones especificadas en el artículo 6.º del Decreto 14/1993, de 27 de febrero. Para ello se deberá presentar la solicitud acompañada de aval bancario que cubra la cuantía pedida.

Artículo 8.º En cada Ayuntamiento cabecera de zona de dichas Co-

marcas, que figuran en el Anejo, se creará la Junta Local prevista en el Capítulo I, artículo 2.º, de la Ley de Plagas del Campo, que estará presidida por el Alcalde o Concejales en quien delegue y estará compuesta por los vocales que constan en el Anejo. Sus misiones serán la comunicación con los propietarios y con las organizaciones que realicen los tratamientos colectivos, así como el control de los tratamientos terrestres.

Artículo 9.º La Dirección General de la Producción Agraria compensará a los Ayuntamientos con una cantidad equivalente a los gastos que suponga el funcionamiento de las Juntas Locales.

Artículo 10.º La obligación de los propietarios de luchar contra la langosta podrá cumplirse tratándola individualmente o acogiéndose al tratamiento colectivo en los términos municipales donde se realice.

Artículo 11.º La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Sanidad Vegetal, realizará una campaña aérea en aquellas áreas donde la langosta alcance los niveles que la hagan un peligro potencial para otras explotaciones.

Artículo 12.º Tanto en la campaña mecanizada terrestre como en la aérea, y teniendo en cuenta la legislación nacional sobre plaguicidas, así como las indicaciones de los Organismos nacionales e internacionales de lucha antiacridiana, se empleará el insecticida malatión en ultra bajo volumen. En la campaña mecanizada terrestre se podrán emplear, con carácter experimental, los inhibidores de la síntesis de la quitina que estén autorizados.

Artículo 13.º Las Cámaras Agrarias y los Ayuntamientos y Juntas Locales colaborarán con personal y medios con el Servicio de Sanidad Vegetal en la realización de lo previsto en esta Orden.

Artículo 14.º A efectos de su conocimiento público y con el fin de que se adopten las medidas para cumplir la legislación fitosanitaria vigente, como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, el Servicio de Sanidad Vegetal, comunicará a los Servicios Provinciales de Producción y Sanidad Animal de Cáceres y Badajoz y a los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias respectivas el inicio de las campañas terrestres y aéreas, con un plazo de al menos 5 días.

Artículo 15.º Tanto para comprobar el desarrollo de la langosta como para realizar las campañas terrestres y aéreas, el personal responsable del Servicio de Sanidad Vegetal podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y de tratamiento.

Artículo 16.º Los propietarios o arrendatarios y, en su caso, los representantes del sector agrario a quienes se les adjudique la re-

alación de tratamientos terrestres colectivos, serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales al respecto, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado, que figura en la etiqueta de cada envase. En ambos casos deberán justificar ante el Servicio de Sanidad Vegetal las cantidades de plaguicidas que se vayan empleando y las fincas donde se hayan utilizado.

Artículo 17.º En la campaña aérea los propietarios están obligados a respetar las normas que dicte el Servicio de Sanidad Vegetal y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

Artículo 18.º Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo, de cada año no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2.º y 10.º o impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 15.º, podrán ser sancionados de acuerdo con el Capítulo XIII de la Ley de Ordenación de las Producciones Agrarias.

Artículo 19.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones y tomar las medidas necesarias para el desarrollo de esta Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de marzo de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

#### A N E J O

Términos municipales donde se subvencionará el tratamiento colectivo terrestre.

#### PROVINCIA DE BADAJOZ

Comarca de la Serena

Cabeza del Buey.—Cabecera de Zona (Junta local de 4 vocales).  
Monterrubio  
Peñalsordo  
Capilla  
Zarza Capilla  
Castuera.—(Cabecera de Zona (Junta local de 3 vocales)

Campanario.—Cabecera de Zona (Junta local de 3 vocales)  
Magacela  
La Coronada  
Villanueva de la Serena  
Don Benito

Esparragosa de Lares.—Cabecera de Zona (Junta local de 2 vocales)  
Puebla de Alcocer  
Talarrubias

#### PROVINCIA DE CACERES

Comarca de los Llanos  
Cáceres.—Cabecera de Zona (Junta local de 3 vocales)  
Casar de Cáceres  
Sierra de Fuentes  
Torreorgaz  
Torremocha  
Torquemada  
Valdefuentes  
Alcántara  
Brozas  
Navas del Madroño  
Mata de Alcántara  
Villa del Rey  
Hinojal  
Monroy  
Santiago del Campo  
Talaván  
Trujillo.—Cabecera de zona (Junta local de 3 vocales)  
La Cumbre  
Ibahernando  
Santa Ana  
Salvaterra de Santiago  
Madroñera  
Rebledillo de Trujillo  
Ruanes  
Santa Marta de Magasca  
Torrecillas de la Tiesa

*ORDEN de 1 de abril de 1993, por la que se modifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de la Serena» y su Consejo Regulador.*

La Orden de 29 de abril de 1992, publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 35, de 5 de mayo de 1992, aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso de la Serena» y su Consejo Regulador.